

ACUERDO⁰⁸ /2023

En San Miguel de Tucumán, a los *16* días del mes de *mayo* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Que en el marco del concurso N° 239 para aspirantes al cargo de Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia Contra la Mujer con asiento en el Centro Judicial Concepción, la abogada Carolina Eugenia Epelbaum realiza una presentación en la que plantea nulidad del RICAM (Anexo I Apartado III inc C).

Visto también la presentación que realiza la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en la cual impugna la valoración dada a su examen de oposición específicamente en el caso n°2, y

CONSIDERANDO

1. Que la postulante en primer lugar, manifiesta que impugna valoración de sus antecedentes personales pero luego no desarrolla la impugnación, y solo desarrolla el planteo de nulidad que realiza.-
2. Que planteo de nulidad se refiere a la disposición reglamentaria contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM.
3. Que en su escrito la postulante sostiene que la cláusula es nula por ser violatoria del principio de igualdad previsto en nuestra Constitución Nacional, sosteniendo que impide a los abogados litigantes acceder al máximo puntaje previsto en la normativa para los antecedentes profesionales.
4. Que respecto del planteo de nulidad este Consejo ha procedido a estudiar y analizar el mismo.

5. Que analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.

6. Que, analizado el planteo de nulidad, este Consejo entiende que advierte al menos dos niveles de análisis posibles.

6.a. En primer lugar, en torno a las reglas establecidas para la impugnación de decisiones adoptadas por el CAM en el marco de las diferentes etapas de un concurso, advertimos que el planteo de nulidad del RICAM excede el marco de los medios de impugnación de las diferentes etapas de un concurso, en especial respecto de la oportunidad en la que se deduce. Nos encontramos en la oportunidad prevista en el Art. 43 del RICAM, en la que él o la postulante puede impugnar la valoración de sus antecedentes personales y la prueba de oposición basándose en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

La Constitución Provincial establece que en los concursos antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos para nombrar los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, “...deberá habilitarse un período de impugnación...” (Art. 101, inc. 5° in fine, Constitución de Tucumán). A su vez, la Ley Provincial N°. 8197, en su art. 6 primer párrafo establece que “*El Consejo Asesor de la Magistratura dicta su propio reglamento, con arreglo a esta Ley y, en él, debe prever el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición, tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que eleva al Poder Ejecutivo*”.

La reglamentación dictada al efecto, respecto de la impugnabilidad de los procedimientos y etapas que se siguen en el marco de los concursos que lleva a cabo el CAM, se encuentra prevista en los Arts. 29, 30 y 43, con los alcances establecidos para cada oportunidad. Ergo, el planteo de nulidad de cualquier disposición reglamentaria contenidas en el RICAM excede el marco y ámbito de las impugnaciones previstas en el curso o desarrollo de un concurso, máxime cuando de la simple lectura del planteo de la postulante Epelbaum, se advierte que no ha impugnado el puntaje obtenido por el ejercicio de la profesión libre, sino sólo en abstracto, la regla del apartado III inciso c) del

Anexo 1 del RICAM, que establece los puntajes (máximo y mínimo) y los parámetros temporales para su determinación en cada caso concreto, como así también, más adelante, los criterios de ponderación del ejercicio profesional. Nada dice sobre los mismos puntajes establecidos respecto del ejercicio de la magistratura, ni de los puntajes diferenciados para las demás situaciones contempladas en la norma. Y en lo concreto, no demuestra de qué manera la puntuación obtenida configura una desigualdad inequitativa ni mucho menos arbitraria. No precisa cuál de los elementos esenciales del RICAM, en tanto acto administrativo (v.gr.: competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad y forma) se encuentra viciado. En ese contexto no es posible determinar en qué consistiría lo irregular del acto reglamentario. Asimismo, debe tenerse presente que aún frente a un acto administrativo irregular, este adquiere estabilidad cuando esté firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

6.b. En segundo lugar, y más allá de que la nulidad excede el ámbito de las impugnaciones previstas reglamentariamente, se advierte que la concursante Carolina Eugenia Epelbaum, pretende por esta vía, obtener una declaración de nulidad de la disposición reglamentaria contenida en el apartado III inciso C del Anexo I del RICAM, no obstante haber consentido la aplicación del RICAM como así también validez de todo el procedimiento seguido a lo largo del presente concurso y de otros anteriores donde participó bajo las mismas reglas, todas ellas aceptadas ab initio por parte de la postulante.

La concursante Carolina Eugenia Epelbaum ha consentido con sus actos la prosecución del trámite procedimental reglamentado en el RICAM, y por lo tanto en función de la aplicación de la teoría de los actos propios es deber de este Consejo rechazar el presente planteo, por que como bien tiene dicho la doctrina y jurisprudencia mayoritaria no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo consentido. Recuérdese que *“La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas”* (CSJN, 20 de Septiembre de 1989; Id SAIJ: SUJ0007878 - Vabi Lead Srl c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción CSJ Expte nro 18-83 - 20/9/1989; “Petrucci, Ricardo Oscar c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte. CSJ N° 41-95)” - 25/3/1998)

Es menester recordar que los postulantes al inscribirse en los concursos que lleva a cabo el CAM deben dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 del RICAM: *“Deber de Información. Declaración jurada. - La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento”*. Ello demuestra que la concursante conocía y aceptó lo establecido en el articulado del RICAM, por lo que corresponde desestimar el planteo de nulidad realizado.

7.-Que respecto a la impugnación que realiza la postulante a la valoración dada a su prueba de oposición, específicamente en el caso n°2, este Consejo analizo la presentación, como así también la devolución del jurado al momento de valorar:

.- La postulante manifiesta, entre otras cuestiones que: El dictamen relativo a la evaluación del caso 2, de la prueba de oposición del concurso 239, en lo que respecta a mi examen, es una descripción de la tarea realizada de la que no se infieren los motivos en que se funda la calificación de 11 puntos, tampoco ese puntaje puede deducirse de las consideraciones generales efectuadas por el jurado al inicio del dictamen, por lo cual la calificación deviene carente de fundamentos y por consiguiente, arbitraria, dado que , al no señalar errores no puede analizarse si la calificación es correcta ni proponer fundadamente una modificación de la misma.

.-Analizado el dictamen del Honorable Jurado en el caso n° 2 observamos que se ha dado las pautas sobre las cuales realiza la corrección y puntuación de los exámenes, manifestando entre otras consideraciones, que: Es menester señalar que para evaluar las oposiciones se tomaron en cuenta las pautas reglamentarias y los siguientes criterios: la comprensión integral del caso y la razonabilidad de las decisiones, el abordaje total o parcial de todas las cuestiones planteadas, tanto probatorias, fácticas como jurídicas, el sustento normativo de las decisiones propuestas como así también el sostén doctrinario y la jurisprudencia de las decisiones adoptadas, la estructura formal de las decisiones aunque sin atenerse a formalismos estrictos, la redacción, el correcto uso del lenguaje técnico jurídico, la gramática y la ortografía, el reconocimiento teórico, técnico y jurídico específico en la materia. Es así que al dictaminar sobre el examen de la impugnante en el caso n°2 el Honorable Jurado analizo cada una de las partes del mismo y con el criterio que manifestaron al inicio del dictamen, valoraron el examen de la postulante, colocando la puntuación que consideraron correspondía.

8.- Que para tener éxito en el camino impugnatorio, la concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad.

9.- Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial.-

Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura ACUERDA:


Artículo 1º: DESESTIMAR el planeo de nulidad realizado por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum en el presente concurso n° 239 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción), por lo considerado. –


Artículo 2º: DESESTIMAR la impugnación realizada por la postulante Carolina Eugenia Epelbaum a la valoración dada a su examen de oposición (caso n°2) en el presente concurso n° 239 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia Contra la Mujer del Centro Judicial Concepción) manteniendo la valoración realizada por el honorable Jurado, por lo considerado.-

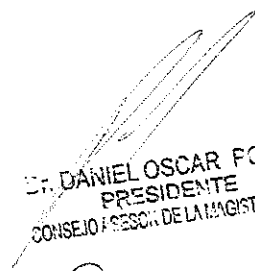
Artículo 3º: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.


Artículo 5º: De forma.-


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA